

ARTÍCULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Por mi Real decreto de 22 de Diciembre del año pasado de 1833 me digné nombrar una junta compuesta de un oficial de cada Secretaría del Despacho, á fin de que clasificase los destinos civiles que podrian reservarse para conferirlos á los militares. La junta habia ya concluido sus trabajos con el interés que merece una clase tan benemérita, y con el pulso que exige el buen servicio del Estado, cuando se elevó á mis Reales manos una peticion del Estamento de Procuradores del Reino, suplicándome «Que tuviese á bien tomar una medida general, que destinando á los militares una parte más ó menos fija de los empleos civiles, asegurase á los valientes defensores del trono y de la patria, por término de su carrera y dias, un estar cómodo y decoroso, favorable á la sociedad y á las cargas que pesan sobre el Estado.» Esta solicitud, tan propia del cuerpo que la habia dirigido al trono, era por otra parte muy conforme á mis anteriores deseos y soberanas intenciones; y en su consecuencia, y despues de haber reunido de nuevo la expresada junta, he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, las disposiciones siguientes:

1.^o Se designa para los militares que hayan servido activamente, bien sea en el Ejército ó Armada, ya en las Milicias ó en cualquier otro cuerpo de tropas, que se hayan inutilizado en el servicio, las vacantes de los destinos civiles que se contienen en las adjuntas relaciones clasificadas por ministerios, que forman parte de este decreto.

2.^o Para proceder con el debido orden en la provision de los destinos que se designan á los militares, los ministerios en que hayan de proveerse no admitirán ninguna solicitud que no venga informada por los ministerios respectivos de Guerra y de Marina.

3.^o Para evitar toda duda, se declara: que es circunstancia precisa para obtener estos destinos, en los gefes y oficiales 25 años de servicios efectivos, por lo menos, prefiriendo á los que lleven mas,

ó estar inutilizados para el servicio militar. A falta de estos podrán obtener los expresados empleos los oficiales retirados con 25 años de servicio, los sargentos con 6 años por lo menos de servicio activo de tales sargentos, y los cabos y soldados cumplidos sin nota en sus filiaciones; dándose la preferencia á los que, despues de cumplidos, hayan continuado sirviendo en la actual guerra.

4.^o Se declara asimismo: que los empleos de doce mil reales arriba deben proveerse en gefes, desde la clase de comandante á la de coronel inclusive; los de seis á doce mil en los capitanes y ayudantes, y los de tres á seis en los tenientes y subtenientes, todos efectivos. En las clases de tropa se guardará una proporcion equivalente, prefiriéndose siempre los sargentos á los cabos, y estos á los soldados.

5.^o La disposicion del artículo anterior no impide el que un gefe solicite y obtenga un empleo de los designados para la clase de capitán, ni este uno de los de teniente ó alférez, ni el subalterno uno de tropa; asi como el que no habiendo aspirante que reuna las cualidades convenientes en las clases designadas, se provea el empleo en otro individuo de la clase inferior.

6.^o Desde luego que un militar ocupe un destino civil, será dado de baja en la milicia, cualquiera que sea la situacion en que se halle en ella: sin embargo, podrá solicitar el uso de uniforme de retirado, siempre que no lo impida la naturaleza de la nueva carrera en que entre.

7.^o Los militares que sirven actualmente en las carreras civiles no podrán solicitar, á título de tales militares, los beneficios de este decreto; pues mi Real ánimo es que se confieran dichos destinos á los que se encuentran sin colocacion, gravando el Erario, ó á los militares inutilizados que no pueden continuar en el servicio activo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 29 de Diciembre de 1834. A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del consejo de Ministros.

Relaciones de que habla el artículo primero de este decreto.

MINISTERIO DE ESTADO.

RELACION DE LOS DESTINOS QUE EN SUS DEPENDENCIAS SON APLICABLES Á MILITARES.

Para gefes y oficiales.

Secretaría de la órden de Carlos III. Una plaza de oficial.
 Tesorería de la misma órden. Id.
 Contaduría de la misma órden. Id.
 Secretaría de la órden de Isabel la Católica. Id.
 Agencia general de preces á Roma. Id. en la oficina.
 La cuarta parte de los consulados con dotacion de S. M. en el extranjero.

Para sargentos, cabos y soldados.

Secretarías de las órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica. Una plaza de uger en cualquiera de ellas.
 Tesorería de las mismas dos órdenes. Una plaza de portero tambien en cualquiera de ellas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RELACION DE LOS DESTINOS QUE EN SUS DEPENDENCIAS SON APLICABLES Á MILITARES.

Para gefes y oficiales.

Consejo Real de las Ordenes. Una plaza de entrada de oficial de la secretaria de dicho Consejo. Una id. id. de la contaduria de Encomiendas.
 Alcaldías mayores y relatores. Para estos destinos serán atendidos con preferencia los gefes y oficiales, que ademas de ser abogados, acrediten sus conocimientos prácticos y demas requisitos necesarios.
 Audiencias de España é Indias. Doce plazas de repartidores de los de Real provision. Seis plazas de archiveros de las mismas audiencias.

Para sargentos, cabos y soldados.

Audiencias de España é Indias. Veinte plazas de porteros de las mismas. Otras veinte de alguaciles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION DE LOS DESTINOS QUE EN SUS DEPENDENCIAS SON APLICABLES Á MILITARES.

Para gefes y oficiales.

Seccion de Guerra en el Consejo Real. Seis plazas de oficiales.
 Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Secretarías de las capitánias generales. Quince secretarios pertenecientes á otras tantas secretarías de que constan actualmente las capitánias y comandancias generales de la Península, en virtud del reglamento de 1831, sin perjuicio de las de Ultramar que deben arreglarse bajo las mismas bases. Cuarenta y nueve oficiales de estas secretarías.

Cuerpo administrativo del ejército. Siete, de una plaza de cada cinco vacantes que ocurran en las treinta y siete que forman el cuerpo de comisarios de segunda clase, cuya provision debe recaer en los capitanes vivos del ejército.

Contralores. Cuatro plazas de contralores.

Pagaduría general del ejército. Un pagador general y un oficial.

Secretaría de la intendencia general del ejército. Dos plazas de oficiales.

Intervencion general de id. Cuatro plazas de id.

Ordenaciones de primera y segunda clase. Once plazas de oficiales correspondientes á otras tantas ordenaciones. Once plazas de pagador correspondientes á otras tantas pagadurias de dichas ordenaciones. Once plazas de oficiales correspondientes á estas pagadurias. Veinte y dos plazas de oficiales correspondientes á las once intervenciones de dichas ordenaciones.

Para sargentos, cabos y soldados.

Consejo Real de España é Indias. Un escribiente y un portero.

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Secretarías de las capitánias generales. Trece plazas de escribientes.